



SECRETARIA GENERAL
OFICIALÍA MAYOR



Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0912-O

Quito, 28 de septiembre de 2022

Abogado
Armando Ortega Rodríguez
Secretario
JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS
En su Despacho

En atención a su Oficio No. CNE-JPEG-S-0006-OF, de 26 de septiembre del 2022, recibido a través del correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, el 26 de septiembre de 2022 a la 18h49; mediante el cual solicita:

"(...) certifique si en el Libro de Ingresos y el Sistema Informático de Causas que lleva el Tribunal Contencioso Electoral, se han presentado recursos subjetivos contencioso electorales o existen recursos pendientes por resolver, en contra de la resolución JPEG-0022-11-9-2022-CNE, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, en sesión permanente, del 11 de septiembre de 2022, mediante la cual se calificó e inscribió la lista del candidato a la dignidad de Alcalde del Cantón Guayaquil por la Provincia del Guayas. (...)"

Una vez revisado el Sistema Informático de Recepción de Documentos Jurisdiccionales, el Libro de Ingresos de Causas del Tribunal Contencioso Electoral y el correo institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; **CERTIFICO** que hasta las 12h30 del día martes 27 de septiembre de 2022, **NO** existen recursos en trámite, ni pendientes por resolver por parte del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la resolución JPEG-0022-11-9-2022-CNE.

Lo que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

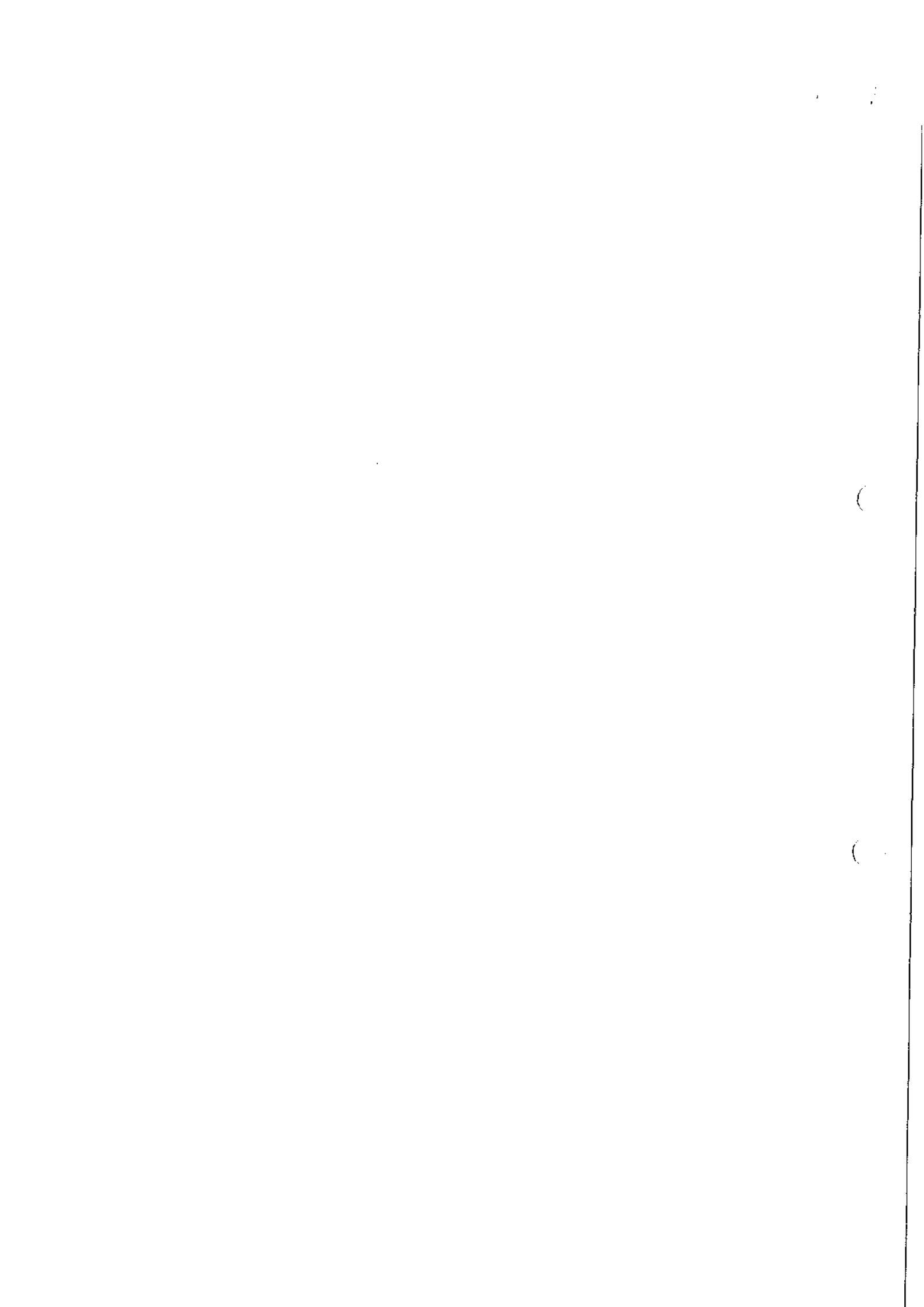
jdpg



Presencia electrónica por
DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abasco | N37-49 y Portale
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



RESOLUCIÓN No. JPEG-0022-11-9-2022-CNE

La Junta Provincial Electoral del Guayas, con los votos a favor del Ab. Giovanny Murillo Vargas, Presidente; Ing. Lucio Alarcón Tello, Vicepresidente; Ab. Andrea Palma Villegas, Vocal; Ab. Elio Ramos Caldera, Vocal; resolvó aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las equatorianas y equatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);"

Que, el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y sucesional. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados";

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...);"

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento. Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social";

Que, el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales. 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. 3. Quienes adquieran pensiones alimenticias. 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos a la elección. 5. Los miembros del servicio exterior que cumplan funciones fuera del país no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las equatorianas y equatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección. 6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de período fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatar y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones, y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes. 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto. 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo";

Que, el artículo 114 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan";

Que, el artículo 116 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país";

Que, el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades";

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad";

Que, el artículo 218 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Estarán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales. La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años. La Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral será representante de la Función Electoral. La ley determinará la organización, funcionamiento y jurisdicción de los órganos electorales desconcentrados, que tendrán carácter temporal. Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos";

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y poseer los derechos de los ganadores de las elecciones. 2. Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los demás que señala la ley. 5. Presentar propuestas legislativas sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral, con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral. 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia. 7. Determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto. 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus estatutos, 10. Ejercer, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. 12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil. 13. Organizar el funcionamiento de un Instituto de Investigación, capacitación y promoción política electoral";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicables. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desestimar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos";

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Son funciones del Consejo Nacional Electoral: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y poseer a quienes resulten electas o electos; 4. Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana; 5. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia";

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decidirá el voto de quien preside la sesión";

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "A todo elección procederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarán comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción. Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral. Esta disposición no rige para las autoridades de las funciones de primer nivel de la administración pública que opten por la reelección de su cargo. En el ejercicio de las funciones de primer nivel, sin embargo, si participan para una dignidad diferente de la de su suplente no podrán principalizarse durante el proceso electoral y automáticamente perderán su condición de suplente en el caso de ser electos. Se entenderá por reelección, igualmente, la de las autoridades que habiendo sido elegidos para un cargo han pasado a desempeñar por subrogación definitiva otro cargo de elección popular, siempre que tal subrogación se haya producido con dos años de antelación por lo menos, a la fecha de presentación de sus candidaturas para su inscripción";

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, sucesionalidad, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatas y candidatos. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.";

ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto regional, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de los órganos parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad, al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia. En todos los casos, las ciudadanas o ciudadanos, como requisito para la inscripción de sus candidaturas, presentarán una declaración juramentada ante Notario Público en la que indiquen que no se encuentran incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017.

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: "No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que al contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales; 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, empecinamiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias y testarismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; 3. Quienes adeuden pensiones alimenticias; 4. Las juezas y jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 5. Los miembros del servicio exterior que cumplen funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las embajadas y consulados en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 6. Las servidoras y servidores públicos que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección; 7. Quienes hayan ejercido la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y sus familiares, podrán candidatar y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales y de ser elegidos, incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes; 7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto; 8. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo; 9. Quienes tengan bienes o capitales, de cualquier naturaleza, en paraisos fiscales; 10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinados jurisdicciones territoriales de la declaración de no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley";

Que, el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: 1. Diagnóstico de la situación actual; 2. Objetivos generales y específicos; y, 3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieran optando en el que se establezcan las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; 4. Mecanismos y períodos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación. Todas las candidatas y candidatos principales a procesos de elección popular, presentarán su hoja de vida";

Que, el artículo 98 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción cuando menos diez días antes del día de las elecciones, fecha a partir de la cual el Consejo Nacional Electoral y las juntas electorales regionales, provinciales, distritales y la especial del exterior se instalarán en sesión permanente para su calificación";

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatas principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán parlamentariamente con secuencia de mujer - hombre u hombre - mujer hasta completar el total de candidaturas principales y suplentes. Las candidaturas de presidente o presidenta de la República y su binomio vicepresidente/distritales, serán consideradas candidaturas unipersonales. Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones municipales o pluripersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres; 2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas diputaciones, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con diputaciones, caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización política inscriba por provincias el 50% estarán encabezadas por mujeres; 4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50%) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres; 5. En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres; 6. En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres; 7. En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres; 8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad; 9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se inscribirán con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hayan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y proclividad. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para

la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio. La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se recibirá hasta las 18:00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación";

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "La presentación de candidaturas para Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspice la candidatura, o quien estatutariamente le subroge; y en el caso de movimientos políticos que tengan la representación legal del mismo. Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspice las candidaturas, o quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto. La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldes o alcaldesas o alcaldes o alcaldesas y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectos o prefectas y viceprefectos o viceprefectas; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto. De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación legal documental íntica que suscribirá el procurador común de la alianza. Si faltare la dirección provincial de una organización política representativa legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos";

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal o procurador común en caso de alianzas, nacional o provincial podrán presentar objeciones en el plazo de dos días de notificación a la nómina de candidaturas a calificar. El organismo electoral correspondiente, en el plazo de un día, correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de dos días conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía, la autoridad electoral, en el plazo de dos días, resolverá, en el mismo acto, respecto de la objeción y la calificación de la candidatura. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de las candidaturas se presentarán ante el órgano u organismo electoral competente de su respectiva jurisdicción";

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "Si uno o varios candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y la ley, la autoridad electoral rechazará la candidatura o la lista. Superadas las causas que motivaron su rechazo podrán ser presentadas nuevamente la candidatura o la lista. En la nueva lista, que deberá ser presentada en el plazo de dos días, sólo podrán ser cambiados los candidatos que fueron rechazados por la autoridad electoral. En caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada, se rechazará la lista de forma definitiva. Estas resoluciones podrán ser objeto de recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días desde la notificación de la resolución. El Tribunal resolverá los recursos en el plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de admisión a trámite que deberá realizarse en el plazo máximo de dos días de reaprobado el expediente completo. En los casos en que se recurra para ante el Tribunal Contencioso Electoral el rechazo de toda una lista, su resolución será firme y aceptará o rechazará de forma definitiva la calificación de dicha lista. Las organizaciones políticas afectadas con el rechazo de uno o varios candidatos, sea porque la resolución administrativa electoral causó estado, sea porque el Tribunal Contencioso Electoral anuló su fallo rechazando la candidatura o candidaturas, pueden presentar nuevamente la lista reemplazando únicamente los candidatos rechazados, en el plazo de dos días desde que la resolución de rechazo esté firme. La resolución de la autoridad de administración electoral sobre las nuevas candidaturas o candidatos podrá ser recurrida para ante el Tribunal Contencioso Electoral, que de rechazar su calificación, ordenará a la autoridad de administración electoral rechazar de forma definitiva toda la lista";

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres así como de inclusión de jóvenes, establecidas en esta ley; 3. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existentes";

Que, el artículo 211 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "El Consejo Nacional Electoral ejerce las funciones de control que en esta materia contempla la Constitución de la República, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales (...);

Que, el artículo 213 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "El Consejo Nacional Electoral, las delegaciones provinciales electorales y el Tribunal Contencioso Electoral, tendrán la facultad de requerir, a cualquier organismo público o privado, que sea depositario de información pertinente, los datos que precise para el control del monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales. Ninguna información será negada argumentando sigilo o reserva bancaria o cualquier otra restricción. Dichas informaciones se suministrarán en el plazo de ocho días de notificado el pedido; de no hacerlo, al representante legal o el funcionario responsable de la entidad requerida, será sancionado por el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral, según sea el caso, y de conformidad con la Ley. En el proceso por el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Contencioso Electoral, se considerará medidas de acción afirmativa para

Electoral, la presentación de la documentación habilitante para la inscripción de la candidatura podrá realizarse de manera presencial, ante el organismo electoral competente".

Que, el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: Las organizaciones políticas y las alianzas electorales deberán subir al sistema informático, la siguiente documentación: "a) Hoja de vida del candidato principal en formato PDF, en los diseños establecidos por el Consejo Nacional Electoral; b) Fotografía con fondo blanco tamaño carné de 300 dpi y en formato JPG o PNG, de los candidatos principales; en caso de que las organizaciones políticas no presenten dicha información, se seleccionará la fotografía constante en la base de datos tanto del Registro Civil o Agencia Nacional de Tránsito; no se podrá utilizar accesorios que imitan, identifican claramente a las candidatas y candidatos tales como gafas, sombreros, gorras, u otros accesorios que impidan su perfecta visualización; excepto aquellos que lleven atuendos, vestimentas y/o trajes tradicionales propios de su comunidad, pueblo, cultura y nacionalidades indígenas, conforme al mandato constitucional y acorde con las normas técnicas internacionales establecidas para la identidad personal; c) Plan de trabajo en formato PDF (en blanco y negro), cuyo nombre de archivo deberá observar el siguiente formato: DIGNIDAD-PROVINCIA-NUMERO DE LISTA; de igual forma, estará calificado por el Secretario de la organización política o Propagador; común de la alianza, según sea el caso, el mismo debe contener las firmas de cada uno de los y los candidatos principales, documento que deberá ser escaneado en original, y contendrá al menos la siguiente información: diagnóstico de la situación actual; objetivos generales y específicos; plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establecieron las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; y, mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Las y los candidatos de listas pluripersonales presentarán una propuesta única con el contenido señalado, de acuerdo a la realidad de la jurisdicción en la que van a participar; por lo que, no podrá utilizarse el mismo plan de trabajo para otras jurisdicciones; con excepción del Plan de Trabajo de la dignidad de Asambleístas; d) Copia de carné del Contador Público Autorizado (CPA) o certificado en línea del título de tercer nivel en áreas de Auditoría o Contabilidad, registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTESCYT) o su carné de acreditación; e) Declaración Juramentada en formato PDF, en los términos señalados en el artículo 2 literal d) del presente Reglamento; y, f) Formulario de inscripción de candidatura y formularios establecidos (RME, CPA y JC), debidamente suscritos por el representante legal, procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados quienes asumirán la responsabilidad por la información contenida en el mismo. Así también, se hará constar la certificación de que las candidaturas provienen de procesos de democracia interna. Una vez impreso y suscrito el formulario y formatos establecidos, se deberá subir al sistema informático. No se aceptarán formularios que no consten datos y firmas exigidas en los mismos; así como no se aceptarán formularios, formatos y hojas en blanco, (inecesarios agregados mediante resolución número PLE-CNE-3-5-5-2022, publicada en el Cuarto Registro Oficial Suplemento 57, de 8 de mayo de 2022). En los campos establecidos en el formulario de inscripción de candidaturas, se aceptarán firmas electrónicas que reúnan los requisitos de validez fijados por la ley de la materia. El formulario de inscripción de candidaturas que presente la organización política podrá ser suscrito únicamente con firmas electrónicas o únicamente con firmas manuscritas, es decir, el formulario no podrá contener las dos modalidades de firmas".

Que, el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: "La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18:00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas".

Que, el artículo 10 de la Codificación al Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, establece: "Finalizados los procesos de democracia interna e inscripción de los acuerdos de alianza, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y Delegaciones Provinciales Electorales, basados en el sistema informático, al cual tendrán acceso las organizaciones políticas, emitirán los respectivos reportes de las listas encabezadas por mujeres y participación juvenil provenientes de los procesos de democracia interna, para determinar su porcentaje conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera y artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo cual será parte de un procedimiento de las organizaciones políticas o alianzas".

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: "Controlar la propaganda y publicidad electoral, fiscalizar el gasto electoral, en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados por los candidatos inscritos en un proceso electoral".

Que, el artículo 2 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: "El presente reglamento comprende a los sujetos políticos de las organizaciones políticas y los representantes de las organizaciones sociales registradas para un proceso electoral, candidatos, representantes legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas y sociales, procurador común de alianzas, jefes de campaña, contador público autorizado y promotores de los mecanismos de democracia directa inscritos para un proceso electoral; y, personas naturales o jurídicas públicas o privadas, medios de comunicación social, empresas de valores publicitarios, autoridades y servidores públicos de todos los niveles de gobierno".

Que, el artículo 3 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: "El período de control de la propaganda y publicidad electoral iniciará desde la fecha en que el Pleno del Consejo Nacional Electoral realice la convocatoria a elecciones".

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: "El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales cada uno en su jurisdicción, tienen la competencia de controlar la propaganda y publicidad electoral; y, de fiscalizar el gasto electoral y examinar las cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados. Además, remitirá al Tribunal Contencioso Electoral los procesos con indicios de presuntas infracciones electorales".

Que, el artículo 52 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: "El responsable del manejo económico, el jefe de campaña y el contador público autorizado (CPA), serán registrados e inscritos por las organizaciones políticas en el sistema informático como requisito habilitante de la inscripción de candidaturas, para su posterior revisión y validación por la Dirección Nacional Electoral".

de Organizaciones Políticas o sus unidades desconcentradas respectivas. No será obligatoria la inscripción de jefe de campaña y elecciones a concejales municipales y miembros de juntas parroquiales. El responsable del manejo económico, jefe de campaña y contador público autorizado (CPA) de las circunscripciones en el exterior, tendrán su domicilio habitual en territorio ecuatoriano".

Que, el artículo 34 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: "El responsable del manejo económico en un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la calificación de la candidatura obtendrá el Registro Único de Contribuyentes (RUC) por dignidad y jurisdicción, y abrirá la Cuenta Corriente Bancaria Única Electoral por cada dignidad, binomio, lista y jurisdicción; documentos que le acreditan y habilitan para recibir aportes, contribuciones y registrar gastos de la campaña electoral. Exclusivamente en el caso de listas de candidatos a vocales de juntas parroquiales podrán abrir una cuenta de ahorros a nombre de la dignidad, lista y jurisdicción para la cual se hayan calificado. El Registro Único de Contribuyentes (RUC), al ser un instrumento para identificar y registrar contribuyentes con fines impositivos, relacionados con actividades económicas realizadas en territorio nacional y/o bienes que generen rentas en el país, deberá ser obtenido en cualquier oficina del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional. La documentación física de respaldo deberá ser presentada de manera obligatoria e inmediata en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o sus unidades desconcentradas. La cual se remitirá a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral o a las Unidades de Gestión Fiscal Provincial de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la jurisdicción que corresponda. Una vez recibida la documentación, la misma deberá ser registrada y subida en el sistema informático implementado para el efecto por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas".

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-1-5-2-2022EXT, de 05 de febrero de 2022, se aprobó y declaró el inicio del proceso electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-1-7-2-2022EXT, de 07 de febrero de 2022, se aprobó el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-10-28-7-2022, de 28 de julio de 2022 resolvió: "Designar a los vocales principales de la Junta Provincial Electoral del Guayas (...)".

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-1-19-8-2022, de 19 de agosto de 2022, se aprobó la Convocatoria a las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

Que, con Acta de Entrega-Recepción de fecha 10 de septiembre de 2022, suscrita entre la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas y la Dirección Técnica Provincial de Participación Política, que tiene relación a la documentación recibida y subida al sistema informático, respecto a la inscripción del candidato a la dignidad de Alcaldes Municipales, auspiciado por la ALIANZA MINGA POR GUAYAQUIL, Lista 2-18;

Que, en el expediente de inscripción subido al sistema informático consta: Formulario de inscripción, Copia de Cédula de identidad del Candidato, Plan de Trabajo Registrado en el Sistema Informático, Formato de Registro de Aceptación del Cargo del RME, CPA y JC, Declaración Juramentada ante Notario Público, Hoja de Vida; y, Certificado de No Objeciones.

Que, con Informe Técnico - Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 0022-OP-AJ-DP-GY-2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por el Director Técnico Provincial de Participación Política y por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, con fecha de recepción 10 de septiembre de 2022; por parte de la Junta Provincial del Guayas, dan a conocer que: Con base en los antecedentes expuestos, normativa invocada y análisis realizado, la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, sugieren y recomiendan, salvo mejor criterio, del Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas: 5.1 APROBAR la candidatura a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, del Cantón GUAYAQUIL, de la ALIANZA MINGA POR GUAYAQUIL, lista 2-18 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, integradas por:

ALCALDE MUNICIPAL
EQUADOR EDMUNDO MONTENEGRO MORAN

Que, la Junta Provincial Electoral del Guayas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 1.2 y 2 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, es competente para calificar e inscribir las candidaturas presentadas por las organizaciones políticas que participarán en el proceso electoral 2023.

Que, el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, una vez analizado el Informe Técnico - Jurídico de inscripción de Candidaturas No. 0022-OP-AJ-DP-GY-2022 y expediente de inscripción subido al sistema informático, en su integridad, por la ALIANZA MINGA POR GUAYAQUIL, Lista 2-18, referente al candidato para la dignidad de ALCALDE del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el Informe Técnico - Jurídico de Inscripción de Candidaturas No. 0022-OP-AJ-DPSY-2022, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por el Director Técnico Provincial de Participación Política y por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Calificar e Incribir la lista del candidato a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeros y Consejeras para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, auspiciado ALIANZA MINGA POR GUAYAQUIL, Lista 2-18, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

Ord.	PRINCIPAL
1	ECUADOR EDUARDO MONTENEGRO MORAN

Artículo 3.- Disponer a las organizaciones políticas el cumplimiento de la obtención del Registro Único de Contribuyente y apertura de la cuenta bancaria única electoral de conformidad a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política, la continuación del trámite respectivo, con el objeto de que la candidatura a la dignidad de ALCALDE MUNICIPAL, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, de la ALIANZA MINGA POR GUAYAQUIL, Lista 2-18, sea incluido en la papeleta electoral correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL:

La Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas, notificará la presente resolución a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política, Procesos Electorales; y, Dirección de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a las organizaciones políticas de la provincia del Guayas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral; y, al procurador común de la ALIANZA MINGA POR GUAYAQUIL, Lista 2-18, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en la reinstalación de la Sesión Permanente No. 02-JPEG-CNE-2022, celebrada en la Sala de Sesiones de la Junta Provincial Electoral del Guayas, a los once días del mes de septiembre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

Ab. Armando Ortega Rodríguez
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.

Siendo como tal que el día de hoy 12 de septiembre de 2022, a las 09:31 notifiqué a las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral la Resolución No. J.P.E.G-0022-11-9-2022-CNE, respecto a la calificación de la candidatura a la dignidad de ALCALDE, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, auspiciado por la ALIANZA MINGA POR GUAYAQUIL, Lista 2-18, a través de los escañeros electorales. Lo certifico.

Ab. Armando Ortega Rodríguez
SECRETARIO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS

